Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº: 70 001 33 33 006 2020 00196 00[1]
Demandante: Rafael Emiro Jiménez Arrieta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre

> Asunto: Auto que admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías.

La apoderada del demandante, el 11 de junio de 2021 a las 17:49, remitió un escrito al correo del juzgado, desde su correo electrónico registrado en la demanda, mensaje que se presume auténtico (art 244 C.G.P.), en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de las pretensiones está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 314 establece:

> "Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (…)".

[1] El expediente está en medio físico y también lo integran las actuaciones que están registradas con este radicado en la Plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia, y la apoderada judicial del parte demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda[2] (art. 315), por ello, SE DECIDE:

1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

2. Declarar terminado el proceso.

3. No se condena en costas a la parte demandante.

4. Se reconoce a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, portadora de la C.C. No. 1.005.649.033 y de la T.P. No. 223.593, como apoderada judicial del demandante, ya que el poder que presentó con la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75 y 77 del C.G.P., 5 del D.L. 806 de 2020.

5. Notifíquese electrónicamente esta decisión al demandante a su correo electrónico registrado en la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

[2] Con tarjeta profesional vigente según consulta realizada en https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9526a090fcfca1b7421f6d73e2a57f84edc2a6909f992e8916341fa9179e1e8c
Documento generado en 12/07/2021 08:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica